

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1888/2018 Y
SUP-REC-1900/2018 ACUMULADO

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
JUSTINO MARTÍN HERNÁNDEZ RUEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES

COLABORÓ: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** revocar la resolución dictada el veintidós de noviembre último, por la Sala Regional Toluca en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-216/2018 y ST-JRC-219/2018 acumulados.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Hechos relevantes.

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Cocotitlán, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección correspondiente.

Al finalizar el cómputo, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Cocotitlán, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; realizó el procedimiento para asignar regidurías por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

3. Juicios de inconformidad (JI-17/2018 y JI-18/2018). Inconformes con lo anterior, el ocho de julio, el Partido

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo que se especifique año diverso.

SUP-REC-1888/2018 Y ACUMULADO

Acción Nacional² y el Partido Revolucionario Institucional³ promovieron sendos juicios de inconformidad.

El treinta de octubre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México,⁴ resolvió entre otras cuestiones, la inelegibilidad de Itzel Saraí Jiménez Muñoz, revocando así la constancia de mayoría otorgada a la ciudadana referida, otorgándosele a Sofía Florín Guzmán el cargo de cuarta regidora del mencionado municipio; así como confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento, y constancias de mayoría otorgadas a los demás candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.⁵

4. Juicios de Revisión Constitucional Electoral. Los días tres y cuatro de noviembre, los partidos políticos PAN y PRI, presentaron sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución emitida por el tribunal responsable en los expedientes JI-17/2018 y JI-18/2018.

5. Recepción en la Sala Regional Toluca. El cuatro de noviembre, se recibieron en la Sala Regional, quedando registrados con las claves **ST-JRC-216/2018** y **ST-JRC-219/2018**.

² En adelante PAN.

³ Identificado, en consiguiente con la abreviatura PRI.

⁴ Posteriormente, Tribunal Local o TEEM.

⁵ En consecutivo PRD o recurrente.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

El seis de noviembre, el PRD presentó escritos de comparecencia en los juicios de referencia con el carácter de tercero interesado.

II. Resolución impugnada. En sesión de veintidós de noviembre, la Sala Regional Toluca, en los juicios indicados, ordenó, previa **acumulación, declarar la nulidad** de la elección del ayuntamiento de Cocotitlán; así como **revocar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de RP, respectivamente, **vinculando** al Congreso del Estado y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que procedieran en los términos establecidos de la ejecutoria.

III. Recurso de reconsideración. Recurso de reconsideración. Contra esa determinación, el veintiséis y veintisiete siguientes, los actores interpusieron sendos recursos de reconsideración ante la responsable.

IV. Remisión a la Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-4720/2018 y TEPJF-ST-SGA-4734/2018, de veintisiete y veintiocho respectivamente, firmado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional, remitió a este órgano jurisdiccional las demandas de los recursos en mención, así como demás constancias.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

V. Integración, registro y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1888/2018** y **SUP-REC-1900/2018**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

VI. Radicación y admisión. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, los admitió y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

VII. Terceros interesados. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, a través de sus representantes legales, PRD y PAN presentaron sus respectivos escritos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

II. Acumulación. De la revisión exhaustiva de las demandas que dieron origen a la integración de los

⁶ Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

expedientes de los recursos de reconsideración citados al rubro, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, esto es, en todos los casos se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en los juicios de revisión constitucional electoral, radicados en los expedientes ST-JRC-216/2018 y ST-JRC-219/2018 acumulados, que entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, por la realización de violaciones graves y determinantes al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, por lo que hay conexidad en la causa, ya que incluso es evidente la similitud entre los agravios expuestos.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal y conforme al orden jurídico aplicable,⁷ lo procedente es acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-1900/2018** al diverso **SUP-REC-1888/2018**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

III. Comparecencia de terceros interesados.

⁷ Lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y, 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

Se reconoce como terceros interesados al PRI y PAN en la reconsideración SUP-REC-1888/2018, porque alegan un interés incompatible con el del recurrente y cumple los requisitos para ello.⁸

1. Forma. Se cumple, puesto que en los escritos analizados consta el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón de su interés jurídico, pretensiones concretas, y firma autógrafa.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 67, de la Ley de Medios, se advierte que los escritos presentados fueron exhibidos oportunamente, al haber sido presentados dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la publicación de la demanda. Lo anterior se demuestra enseguida:

Fecha de publicación de la demanda en estrados	Fecha de conclusión del término	Fecha de presentación
26 de noviembre a las 20:00 horas	28 de noviembre a las 20:00 horas	PRI- 28 de noviembre a las 17:39 horas
		PAN- 28 de noviembre a las 20:00 horas

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación, porque los partidos PRI y PAN en los juicios de revisión constitucional

⁸ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

de origen se identifican con la calidad de actores, motivo por el cual puede comparecer a este recurso.

4. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho, porque Juan Carlos Suarez Aguilar es el representante suplente del PRI y Maria de la Luz Gallegos Reyes la respectiva representante suplente del PAN, ambos ante el Consejo Municipal 22 del Instituto Electoral del Estado de México. Además, comparecieron en el juicio ST-JRC-216/2018 y acumulado, en nombre y representación del mismo partido.⁹

5. Interés jurídico. Se cumple el requisito, porque los partidos PRI y PAN tienen un interés opuesto con el PRD, al pretender la confirmación de la sentencia impugnada.

Al cumplir con los requisitos exigidos por la norma electoral, se reconoce a Juan Carlos Suarez Aguilar y Maria de la Luz Gallegos Reyes, su calidad de terceros interesados en el presente asunto.

IV. Requisitos generales y especial de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hace constar el nombre de los recurrentes;

⁹ Artículo 18 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

identifican el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basan la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de los impugnantes.

b. Oportunidad. Respecto del medio de impugnación interpuesto por el PRD, es claro que es dentro del plazo legal de tres días, previsto para tal efecto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Ello es así, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **veintidós de noviembre**, y fue notificada al recurrente el día **veintitrés siguiente**, mientras que el recurso de reconsideración fue presentado el **veintiséis siguiente**, esto es dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley de Medios, por lo que su presentación fue oportuna.

Respecto al recurso interpuesto por Justino Martín Hernández Rueda, debe decirse que se considera en tiempo, habida cuenta que no existe constancia fehaciente que demuestre que el recurso se promovió fuera del plazo legal.

c. Legitimación y personería. El requisito se colma, en el caso del PRD, es interpuesto por parte legítima, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

México, quienes acompañaron a la demanda la constancia que así lo acredita, en términos de lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, y respecto de Justino Martín Hernández Rueda, lo realiza por derecho propio.

d. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico debido a que controvierten la sentencia que recayó al medio de impugnación en que el primero fue parte, que estima le genera una afectación directa y concreta en su esfera de derechos, por lo que la actuación de esta Sala Superior es necesaria y útil para, en caso de asistírles razón, reparar las violaciones alegadas, y en cuanto al segundo, pretende que se le reconozca su derecho de participación política.

e. Definitividad y firmeza. También se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, para combatir la sentencia de la Sala Regional Toluca.

2. Requisito especial.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias dictadas por las Salas Regionales cuando inapliquen alguna ley en

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso, al supuesto en que la Sala Regional respectiva **interprete de manera directa algún precepto de la norma fundamental**, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional, razón contenida en la jurisprudencia 26/2012, de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”***.¹⁰

En el caso, se actualiza el presupuesto especial de procedencia, dado que el recurrente impugna la sentencia dictada por una Sala Regional, en la cual, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, esto por la participación de un líder religioso católico, específicamente el párroco de la iglesia *“La Inmaculada Concepción de María”*, de ahí, que se vulneró lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Federal, ya que el citado sacerdote, intervino en un evento como invitado especial, y pronunció un discurso, que a

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

consideración de la Sala Responsable, generó una inducción hacia los ciudadanos que se encontraban en el evento, para identificar al párroco con los candidatos postulados por el PRD, a partir de esto, existió una vulneración al principio constitucional de laicidad.

Lo anterior, porque al fijar el marco normativo que sirvió de base para el dictado de la sentencia recurrida, la Sala Regional responsable precisó el contenido de los artículos 24, 40 y 130 constitucionales, así como de los diversos 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y, 14, 21 y 29, fracciones I y X de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por otro lado, también se colma el requisito especial de procedencia, ya que, en su demanda refiere que la Sala responsable no atendió el artículo 14 de la Constitución Federal, así como que, no determinó con exactitud la supuesta violación a los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, pues en su concepto, lo coloca en un estado de indefensión, vulnerando su derecho a una defensa adecuada.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se cumple con el requisito especial de procedencia ya que para determinar si la sentencia reclamada resulta conforme a Derecho, es necesario, de ser el caso, hacer un análisis del contenido del principio de separación Iglesia- Estado.

V. Cuestiones previas.

a. Consideraciones de la Sala Regional.

La responsable, previa **acumulación**, declaró la **nulidad de la elección** del ayuntamiento de Cocotitlán; así como **revocó** la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias de mayoría y de representación proporcional, respectivamente, al acreditar los motivos de disenso que en esa instancia hicieron valer los partidos recurrentes, bajo los siguientes razonamientos:

Violación al principio de laicidad en el evento de apertura de campaña de los candidatos del PRD.

La sala responsable establece que el acto en cuestión sí generó una inducción hacia los ciudadanos que se encontraban en un evento de inicio de campaña del PRD para integrar el ayuntamiento en cuestión, en el cual se encontraba como invitado el ciudadano Justino Martín Hernández Rueda, líder de culto religioso católico, conocido como el párroco de la iglesia "La Inmaculada Concepción de María", quien intervino en el evento como invitado especial, y pronunció un discurso, vulnerando lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Federal, y quien, en concepto de la responsable, influyó en las preferencias del electorado por los candidatos postulados por el PRD.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

Respecto a la existencia de los hechos referidos, se tuvieron por acreditados, pues como se advirtió en autos, de acuerdo con lo manifestado por el PRD en su escrito de tercero interesado del juicio de inconformidad de origen, el TEEM lo consideró como un **RECONOCIMIENTO EXPRESO**, en términos del artículo 441, párrafo primero del Código Electoral local, que no fue objeto de prueba, debido a que, el partido político en cita señaló *“Donde participa EL C. JUSTINO MARTÍN HERNÁNDEZ RUEDA, párroco del municipio de Cocotitlán, únicamente habló a título personal”*.

Hecho por el cual, se tuvo por acreditada la asistencia de dicho ciudadano en el evento político de apertura de campaña del candidato electo Tomás Suárez Juárez, por lo que, la Sala responsable consideró que esa asistencia y participación generó inequidad en la contienda electiva, ya que los ciudadanos presentes en el mitin político identifican perfectamente al líder religioso y de cierta manera ello generó una inclinación de los ciudadanos hacia dicha propuesta política, pues tal acto, se aparta del principio de neutralidad religiosa del Estado y también de los participantes en una contienda electoral.

De manera que, consideró que estaba plenamente demostrada la existencia de actos que a su vez vulneraron los principios constitucionales de laicidad y de

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

neutralidad religiosa en los procesos electorales, consagrados en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, por lo que, ante este ilícito constitucional, correspondió analizar la gravedad de la conducta infractora.

En la sentencia impugnada, se advierten ciertos elementos aportados por el PAN, de los cuales se insertan ciertas imágenes provenientes de un video, de las que se puede apreciar la intervención activa del ciudadano Justino Martín Hernández Rueda, párroco de la comunidad de Cocotitlán, de la cual la responsable resaltó ciertos extractos del audio que consideró relevantes,¹¹ como a continuación se plasma:

***“MAESTRO DE CEREMONIAS:** "Si quiere usted dirigir unas palabras, un mensaje para todas las personas aquí presentes, lo escuchamos con atención."*

***PÁRROCO:** "¡Ah caray! Si lo puedo decir eh, me ganó un poquito el maestro de ceremonias, eh lo digo así en curva, no eh, yo soy neutro, yo no estoy con nadie sí, yo nunca lo he dicho y lo dije el domingo pasado, ante todo pido por mis candidatos que en el municipio también de Cocotitlán, pido para que el Señor lo digo así, Cristo los ilumine y precisamente hoy 24 de mayo sabemos que en el Estado de México y en muchos lugares se abrieron precisamente las campañas de los diferentes partidos políticos, y aspira precisamente sin llegar a alguna candidatura igualmente lo sabemos de nuestros presidentes de la república mexicana que están en esas campañas, yo solamente de verdad y aquí presente parte del pueblo y de la comunidad ante todo que su corazón lo que les dicte realmente ante todo sean iluminados para un progreso para un progreso escúchenlo, de nuestra patria de nuestra nación para un progreso decía yo, también de nuestro pueblo y de nuestro municipio ante*

¹¹ Texto visible en la sentencia materia de impugnación, en las páginas 29 a 31.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

*todo quien llegue a la presidencia de la república mexicana, quien llegue a la presidencia municipal de Cocotitlán, ante todo sea **para bien** y el progreso, y hablando un progreso en general de niños, jóvenes, ancianos, gente madura, creo que eso son los ideales de cada partido sí, y de cada candidato, las propuestas que nos vienen a proponer para nosotros ciudadanos que yo ojalá que sea **para bien, para bien** sobre todo de nuestra patria de verdad a cada candidato y **aquí presidente, presente, perdón, nuestro candidato de este partido** igual como al PAN, como al PRI, como al PRD, como al Movimiento Ciudadano, sí, Encuentro Social, de verdad si llega a la candidatura de la presidencia municipal de Cocotitlán, **yo siempre se los he dicho** con esas palabras y con esa sinceridad que sea **para el bien** y el progreso de nuestro municipio y de nuestras familias y de nuestra comunidad, yo eso es lo que **siempre he luchado también y he peleado por el bien** común, **por el bien** del municipio y ante todo por nuestra patria, creo que estamos en tiempos muy importantes y lo sabemos queridos hermanos, comunidad, ciudadanos que **de verdad tomemos conciencia por quien vamos a elegir el próximo primero de junio** sobre todo para presidente de la república mexicana y nuestro presidente municipal como habrá también **elecciones de diputaciones, senadores aquí presente uno de ellos, dos de ellos sí** sobre todo el progreso que hoy estamos viendo en nuestra patria, en nuestro México que todos necesitamos esa unidad y **ese bien** común para nuestra nación porque México es cierto lo decían, es grande y tiene una gran historia nuestro pueblo de México eso, yo no estoy a favor y se los digo sinceramente **que me hicieron la invitación, subir a este estrado, a este templete**, yo no estoy a favor del blanco, yo no estoy a favor del azul, yo no estoy a favor del amarillo, yo creo que ante todo que el señor bendiga a cada uno de nuestros candidatos, aquí para nuestro pueblo y para nuestro México...*

MAESTRO DE CEREMONIAS. "gracias por las palabras y el **mensaje del Padre**, muchísimas gracias".

Así, la Sala Regional Toluca, concluyó que del análisis del video se desprendían claramente circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de los actos de proselitismo por el señalado párroco; asimismo, quedó asentada la intención de éste de mostrar su apoyo, que,

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

aunque de manera velada, su discurso favoreció a los candidatos del PRD.

Asimismo, quedó asentado que en su pronunciamiento se valió de medios "espirituales" y materiales a fin de lograr su objetivo de proselitismo, para que la ciudadanía razonara su voto a favor de una clara opción política que generara el bien a la comunidad de Cocotitlán, aunado a que, está más que demostrado que emitió los mensajes en forma pública y no privada, esto es, durante un evento eminentemente político, situación que, como ya quedó asentada, se encuentra alejada de lo establecido por la Constitución Federal y demás leyes aplicables por lo que hace al principio de separación iglesia-estado.

Por otra parte, advirtió que los mensajes fueron emitidos sin aludir directamente al PRD; sin embargo, fue claro que la forma de emisión responde a su manifiesta intención de ocultar su ilegal proceder, a través de una simulación, pues no basta con la simple mención de que su actuar es neutro, sino que el párroco de manera alguna debía estar presente en el evento y menos aún llevar a cabo una participación tan evidente y activa.

Ahora, respecto a las violaciones o irregularidades (cualitativa o cuantitativamente) determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección, la responsable concluyó que las pruebas

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

resultaron suficientes para declarar la invalidez de la elección; esto es, estimó que en el caso, se surtía el requisito de determinancia desde su dimensión cualitativa o sustancial, al demostrarse la trasgresión del principio de laicidad mediante la participación del párroco de la comunidad en el acto de inicio de campaña de la planilla encabezada por el PRD.

Lo anterior, porque la participación activa generó una sobreexposición de la planilla con el resto de los candidatos, pues se le relacionó con la imagen del párroco de la comunidad, virtud a que, con la sola presencia del líder religioso de la comunidad, generó en la ciudadanía una identificación de la planilla postulada por el PRD, con el líder de la religión mayormente profesada en el municipio.

En conclusión, se actualizó la violación al principio de separación iglesia-estado regulada el artículo 130 constitucional; de ahí que a pesar de que el religioso no expresara su simpatía por los candidatos, su participación resultó relevante para lograr que se le identificara con la opción política que representaban los candidatos que al final obtuvieron el triunfo en la contienda.

Respecto al número de personas presentes, existen indicios, derivados de las notas periodísticas como de las manifestaciones de los actores que aproximadamente

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

asistieron entre 1,500 y 5,000 personas al evento de inicio de campaña, es decir, un número indeterminado de personas se encontraban en el evento, pero evidentemente el número de asistentes supera a la diferencia entre el primero y segundo lugar de los resultados de votación obtenida.

En cuanto a la temporalidad en que dichas irregularidades acontecieron, quedó demostrado que el evento se llevó a cabo en el arranque de la campaña de los candidatos del PRD, el cual se celebró el veinticuatro de mayo del presente año, es decir, casi cuarenta días antes de la jornada electoral, sin embargo, la conducta vulneró sensiblemente el principio de laicidad en la contienda pues su expresión religiosa fue utilizada como la primer plataforma de difusión de su campaña, tomando en consideración, además, que la prohibición de utilizar símbolos de carácter religioso en la contienda es una prohibición absoluta en términos de la normativa electoral.¹²

En conclusión, la Sala responsable determinó declarar la invalidez de la elección, y procedió a revocar la sentencia emitida por el Tribunal Local.

¹² Como se puede advertir del criterio contenido en las jurisprudencias y tesis de números y rubros 39/2010 y XXII/2000, de rubros *"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN"* y *"PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL"* respectivamente.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

Respecto a los agravios de *Uso de símbolos religiosos en el evento denominado "callejonada"* e *Inelegibilidad de las ciudadanas Sofía Florín Guzmán y Nayeli Abigail Castillo Aguilar*, para la responsable resultó **innecesario** su análisis, toda vez que, con la acreditación de los hechos respecto a la violación al principio de laicidad, procedió a revocar la sentencia impugnada, y en consecuencia la declaración de invalidez de la elección en Cocotitlán, Estado de México.

b. Agravios.

Partido de la Revolución Democrática

En la demanda de reconsideración, el partido recurrente plantea diversos agravios, los cuales se dividen en los siguientes temas:

i. Ponderación de principios constitucionales. La responsable determinó aplicar el artículo 130 constitucional de forma deficiente, pues no consideró de ningún modo un conjunto de derechos que merecen mejor protección que la restricción indebida realizada por la responsable, es decir, desde su punto de vista, debió establecer una mayor protección a la libertad de reunión y asociación pacífica de toda persona, las cuales se encuentran reconocidas en el artículo 20.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y numeral 20 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.

ii. Tipología. En primer lugar, hace referencia a la aplicación del artículo 14 constitucional, el cual establece el principio de aplicación exacta de ley. En el caso, la responsable en ningún momento realizó la precisión de la norma constitucional que se vulneró, ello considerando que el artículo 130 Constitucional contiene diversos supuestos jurídicos, lo que vulnera el principio de certeza jurídica. Agrega que, los procedimientos sancionadores en materia electoral se rigen por el principio de tipicidad, como garantía de debido proceso.

Además, que la vaguedad y generalidad de señalar que se violan los artículos 24, 40 y 130 Constitucionales sin precisar el supuesto normativo que le resulta aplicable de los referidos artículos vulnera el principio de certeza y debido proceso legal, mencionando así que la sentencia es ambigua pues en algunos puntos si bien se refiere a la intervención del párroco, en otras refiere a la utilización de símbolos religiosos.

iii. Supuesta violación al artículo 130. El recurrente aduce que la intervención del párroco no establece en primer lugar, ningún tipo de asociación con fines políticos, ni se realiza ningún tipo de proselitismo a favor de los candidatos del PRD, o bien en contra de candidato alguno, por lo que, no existe de ninguna manera,

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

violación a lo establecido en el artículo 130 Constitucional.

Por el contrario, su intervención denota un lenguaje de un ciudadano religioso que trata de transmitir armonía y fraternidad.

Afirma que no solo se vulnera el derecho de ser votado del aspirante a presidente municipal, sino su derecho a ser reelecto, lo que no fue valorado por la responsable ante la diferencia de votos, de donde se concluye que la participación del ciudadano Justino Martín Hernández Rueda no establece ningún tipo de asociación con fines políticos ni se realiza proselitismo a favor de los candidatos del PRD o en contra de candidato alguno, por lo que de ninguna manera existe violación a lo señalado en el referido precepto constitucional.

Refiere que la actuación del sacerdote no contraviene lo señalado en los artículos 256 y 257 del Código Electoral del Estado de México.

Aunado a que es un abuso de la autoridad al magnificar que el discurso se realizó en la plaza principal del municipio, pues históricamente en México coinciden las plazas públicas con las sedes del poder político y los principales templos de la religión católica.

iv. Libertad de culto y símbolos religiosos. Existe una violación a los principios de legalidad, certeza y profesionalismo, toda vez que la autoridad responsable determinó anular la elección del Ayuntamiento, con lo que lo dejó en estado de indefensión, negándole el acceso a la justicia electoral y violentando de manera irreparable sus derechos político-electorales, así como el de reelección que busca su candidato Tomás Suárez Juárez, al señalar indebidamente que se utilizaron símbolos religiosos.

Indica que conforme a lo sustentado por esta sala Superior en el SUP-JRC-6/2012 no existe prohibición en la normativa constitucional para que un candidato a algún cargo de elección popular visite una comunidad que profese religión específica, aunado a que en términos de los artículos 24 y 130 constitucionales, necesariamente debe acreditarse la utilización de símbolos religiosos, así como las expresiones o alusiones de esa naturaleza en la propaganda electoral.

v. Determinancia. La responsable pretende hacer valer una determinancia cualitativa y cuantitativa, sin lograrlo, toda vez que, cualitativamente no existió ninguna violación para trasgredir la división estado-iglesia, pues no se llamó a votar por el PRD y sus candidatos, por el contrario se refirió a todos los contendientes deseándoles

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

éxito por el bien de Cocotitlán, como tampoco aplica el señalamiento de que el evento de campaña impacte en el ánimo de los electores cuando es prematuro, cuantitativamente tampoco se ajusta a lo establecido por la ley, toda vez que el candidato a alcalde buscaba la reelección, por lo que la gente que lo acompañó en el arranque de campaña, ya lo conocía y le mostró su respaldo sin ningún tipo de manipulación, atendiendo a que en el proceso electoral anterior (2014-2015) ganó la elección con 2369 sufragios, de donde no se observa diferencia representativa con la elección del uno de julio pasado al obtener 2319 votos.

Alega que la participación del párroco no fue determinante porque el candidato a alcalde era nada más y nada menos que el presidente municipal con licencia para competir por la reelección, lo que explicó objetivamente el apoyo de los ciudadanos, no solo en el mitin de apertura de campaña, sino en los resultados en los que fue ganador de nueva cuenta. En conclusión, si se atiende que al evento asistieron más de cinco mil personas, cuya cantidad no se puede determinar, atendiendo a la presencia de distinguidos líderes partidistas, resultaría ilógico lo sustentado por la sala regional en cuanto que solo obtuvo dos mil sufragios, puesto que su votación tendría que ser mayor a cinco mil votos.

Por lo que, en concepto del recurrente la presencia del párroco no fue determinante para el triunfo del candidato del PRD, pues de haber sido así, se hubiera obtenido mayor

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

número de votos y no menos, máxime si se atiende que esa participación fue accidental y aislada, lo que no puede determinar la influencia hacia el electorado.

vi. Plaza pública. Es evidente que de la realización del mitin en la plaza principal del municipio en cuestión, misma que también han usado otros candidatos, y que se encuentra próxima a la iglesia de la cual es párroco el ciudadano Justino Martín Hernández Rueda, no genera ninguna ventaja, ni inducción alguna en beneficio del PRD, y sus candidatos, es intrascendente pues es público y notorio que los partidos políticos usan las plazas principales para la realización de inicio y cierre de campañas, plazas que sin lugar a duda en todos los municipios del país coexisten con edificios públicos e iglesias principalmente, por lo que es absurdo particularizar el caso y sobre dimensionando la presencia del párroco que no violento ninguna disposición jurídica electoral ni mucho menos constitucional, particularmente el artículo 130.

Sostiene que, el dispositivo constitucional prohíbe la celebración de reuniones de carácter político en los templos, empero, en la especie se llevó a cabo en una plaza pública, de donde resulta injustificada la declaración de nulidad de la elección.

vii. Voto particular. En relación con el voto particular emitido por el Magistrado Alejandro David Avante Juárez,

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

el recurrente aduce que, si existe coincidencia en cuanto a lo manifestado por él, sobre todo en el sentido de que para que se actualice la causa de nulidad, deben existir condicionalmente dos elementos:

1. Que la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, y
2. Que los hechos denunciados que den origen a la causa de nulidad que se invoque estén acreditadas.

De esta manera, pide a esta Sala Superior se revoque la sentencia, en el sentido de confirmar la validez de la elección de ayuntamiento en donde resulta ganador el ciudadano Tomas Suarez Juárez, así como la declaración de validez de esta y la expedición de constancias de mayoría y la validez a la planilla postulada por el PRD.

Justino Martín Hernández Rueda

Afirma que el veinticuatro de mayo último, cerca de su iglesia observó un evento del PRD; por lo que al conocer a un grupo importante se dirigió ahí y le cedieron el uso de la palabra, cuestión que no esperaba; sin embargo, sostiene que fue realizado en espacio público que no forma parte de la iglesia y que nunca se declaró a favor del referido partido.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

Agrega que, es su deseo que todas las propuestas de los candidatos y que la democracia no debe reducirse a un dialogo ciego, en razón de que los sacerdotes cuentan con elementos que permiten otorgar armonía al entorno político.

Sostiene que restringir a los sacerdotes los derechos políticos de participación ciudadana, de libertad de reunión o de expresión en asuntos políticos es excesivo dado que ningún convenio o tratado internacional permite discriminación o censura a quienes somos católicos.

Aunado a que, si bien es cierto el principio de separación de iglesia estado es históricamente relevante, también lo es que nuestra sociedad ha cambiado de forma radical del tiempo en que dicho principio fue instaurado.

Indica que, a su consideración se debe reevaluar el principio de separación iglesia estado a fin de no criminalizar las participaciones de los sacerdotes en eventos de carácter político si respetando las reglas actuales, pero armonizando con prudencia la libertad de participación política, el derecho de libertad de expresión, con el derecho y libertad de ejercer nuestra religión y creencias.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

Desde su óptica, las limitantes constitucionales que actualmente existen en nuestro país para restringir la participación de los sacerdotes en la vida política del país contenidas en los artículos 24 primer párrafo parte final y 130 numeral e) deben ser reevaluadas en el correcto entendimiento de los artículos 2,7,18,19, y 20 en su numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se reconoce la igualdad de derechos, la no discriminación, libertad de conciencia y religión, de expresión, la libertad de reunión en forma pacífica.

c. Marco jurídico aplicable al caso.

El artículo 24 de la Constitución Federal establece la libertad de culto religioso de que goza todo ciudadano, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Asimismo, precisa que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Por su parte, el artículo 40 constitucional dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

En tanto, en su numeral 130, la norma fundamental señala que el principio histórico de separación Iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo.

Expone que los ministros de culto podrán ejercer el derecho al voto activo, y no podrán desempeñar cargos públicos, salvo que se separen de su ministerio con la anticipación señalada en la ley.

De la misma forma, establece que los ministros de culto no podrán, asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político alguno. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos, establece que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De la misma forma la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sus artículos 14, 21, 29, fracciones I y X, señala que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político; de la misma forma, tienen vedado

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

celebrar reuniones de carácter político en los templos; finalmente, establece como infracciones atribuibles a las asociaciones la transgresión de las disposiciones citadas.

De lo anterior, se aprecia que, el concepto de laicidad en nuestro país implica que, si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer alguna con ese carácter a la población.

Ahora bien, del contenido del citado artículo 130, los ministros de culto y las asociaciones religiosas se encuentran sujetas a un régimen específico en materia político-electoral, conforme al cual, estos tienen vedado participar, de cualquier forma, en la actividad política del Estado Mexicano.

Sin embargo, esta prohibición no sólo es aplicable a los sujetos en cuestión, sino que encuentra una dimensión más amplia en la medida en que trasciende, de forma general, a la actividad política en su conjunto, esto implica que quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de pretender influir, mediante su investidura en la actividad política.

Lo cual trae aparejado que los actores políticos no deben valerse o pretender establecer un vínculo entre estos con una determinada creencia religiosa, con la finalidad de

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

generar un efecto en la población derivada del uso de sus creencias que les permita obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

En materia política, esta limitante encuentra su razón de ser, precisamente en el carácter laico del Estado Mexicano, bajo esta lógica, si el estado no pretende imponer ninguna forma de creencia religiosa se hace necesario, que en la actividad política no se pretenda obtener un beneficio indebido mediante la utilización de la fe para generar empatía con el electorado.

Así, la trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas, no estén influidas de manera tal, que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de un candidato, sino simplemente por la empatía de creencias religiosas entre elector y candidato.

En conclusión, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de la religiosidad a través de un acto público, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de una figura religiosa, o en el caso, líder de culto religioso católico, en un determinado acto público o alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de preferencia política; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente en el electorado, al utilizar su fe en beneficio de un determinado actor político.

Por este motivo, esta Sala Superior considera que para poder tener por acreditada la infracción a la utilización de la religiosidad a través de un acto público, se tiene que analizar el uso de las expresiones vertidas con ese carácter y el vínculo con un partido político con el fin de incidir o manipular las preferencias electorales de los ciudadanos.

No obstante, si bien los candidatos gozan de libertad religiosa, es criterio de esta Sala¹³ que dicha libertad no es absoluta, sino que es razonable establecer limitaciones a la misma durante la contienda electiva para salvaguardar la equidad y la libertad del sufragio.

En ese sentido, tanto para los partidos políticos como para las candidatas y candidatos está prohibido utilizar símbolos o elementos de carácter religioso en sus propuestas o actos que realicen con la intención de posicionarse ante el electorado, pues tales actos si reúnen las condiciones señaladas, serían contrarios a la normativa constitucional.

¹³ Véase el expediente relativo al SUP-JDC-1209/2017.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

Esta Sala también ha sostenido que la autoridad jurisdiccional podrá declarar la nulidad de las elecciones por violación a principios constitucionales¹⁴ siempre que concurren los elementos siguientes:

- La existencia de hechos violatorios de algún principio o valor constitucional.
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se constate el grado de afectación producido por la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutele algún derecho humano o, bien, a la ley ordinaria aplicable en el procedimiento electoral.
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

La exigencia de tales requisitos para declarar la nulidad de la elección por violación a normas o principios constitucionales es imprescindible para garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección; pues de omitir alguno de ellos permitiría que cualquier infracción, sin la entidad suficiente, generara la anulación de los comicios.

¹⁴ Véase el SUP-REC-1401/2018.

VI. Estudio de Fondo

a) Pretensión y causa de pedir.

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que la pretensión es que se revoque la resolución impugnada, se declare la validez de la elección municipal de Cocotitlán, Estado de México y se otorguen las constancias correspondientes.

b. Metodología y estudio de fondo.

Por cuestión de técnica jurídica-procesal esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios en orden diverso al propuesto en la demanda del partido político; es decir, en primer lugar se analizarán los argumentos vinculados con el estudio a la supuesta violación al artículo 130 Constitucional, así como aquellos atinentes a la falta de determinancia, puesto que de resultar fundados, sería innecesario examinar los restantes motivos de queja que se proponen. Posteriormente los que plantea el ciudadano en su ocurso respectivo.

Respuesta a los agravios (iii) supuesta violación al artículo 130 constitucional y (v) determinancia.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

Esta Sala Superior, estima **fundados** los argumentos atinentes a que en el caso concreto no se demostró que se hubiere llamado a votar a favor el PRD y sus candidatos, por el contrario, Justino Martín Hernández Rueda se refirió a todos los contendientes deseándoles éxito por el bien de Cocotitlán.

En el caso concreto, la sala responsable sostuvo que, se surte el requisito de determinancia desde su dimensión cualitativa o sustancial, al acreditarse la trasgresión del principio de laicidad mediante la participación del párroco de la comunidad en el acto de inicio de campaña de la planilla encabezada por el PRD, pues su participación activa generó una sobreexposición respecto del resto de los candidatos, toda vez que se relacionó a esta con la imagen del párroco de la comunidad.

Afirmó que tenía trascendencia electoral, más allá de que en la celebración del acto de campaña no se hubiesen realizado llamamientos directos al voto en favor de la mencionada planilla, ya que lo cierto es que el contexto de realización de los actos implicaba una carga ideológica tal que la participación activa del párroco en el evento logró un posicionamiento indebido ante el público elector, es decir, la sola presencia del líder religioso de la comunidad, generó en la ciudadanía una

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

identificación de la planilla postulada por el PRD, con el líder de la religión mayormente profesada en el municipio.

Lo que, desde su criterio, actualizó la evidente violación sustancial al principio de separación iglesia-estado que regula el artículo 130 Constitucional; de ahí que, a pesar de que el religioso no expresara su simpatía por los candidatos, su participación resultó relevante para lograr que se le identificara con la opción política que representaban los candidatos que al final obtuvieron el triunfo en la contienda.

En concreto, la determinancia de la irregularidad acusada se surtía en una relación proporcional a la acreditación de la gravedad de la violación; de manera que, en tanto más grave, más se evidencia la determinancia.

Es decir, en tanto la vulneración de un principio constitucional adquiere por sí la entidad para constituir un vicio invalidante, nulidad que adquiere inminencia en la medida que la gravedad de la trasgresión constitucional se hace evidente.

Agregó que, en el caso estimaba innecesario acudir al criterio sobre determinancia cuantitativa o numérica, en virtud de que, el parámetro de determinancia cualitativa

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

ofrece una solución más coherente con la entidad de la violación demostrada, siendo que la vulneración a un principio constitucional es suficiente para hacer inminente la nulidad, sin que sus efectos se supediten a demostrar la materialización de las consecuencias de la irregularidad constitucional.

En este sentido, la violación constitucional que afirmó demostrada fue determinante para la elección, en virtud de que se trataba de una evidente transgresión al principio de laicidad, pues, la votación obtenida por los ganadores obtuvo cierta ventaja, por su identificación con la fe católica.

Sentado lo anterior, como se adelantó, esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio en análisis, en atención a lo siguiente.

Primero, es importante establecer que la sala responsable tuvo por acreditada la existencia del evento de apertura de campaña, en donde estuvo presente Justino Martín Hernández Rueda, ministro de culto religioso de Cocotitlán, Estado de México, el cual hizo uso de la palabra en dicho evento, en base a lo manifestado por el ahora recurrente en su escrito de tercero interesado dentro del juicio de inconformidad de origen, en términos del artículo 441 párrafo primero del Código Electoral local,

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

mismo que según dijo, no era objeto de prueba, debido a que, el referido partido político lo sustentó expresamente.

Así, destacó que de acuerdo con lo resuelto por el tribunal local, se materializó la violación sustancial al principio de separación iglesia-estado en el momento que el párroco de la comunidad de Cocotitlán participó en el evento de inicio de campaña de los candidatos del PRD, hecho que no se controvirtió, además, de que esa participación fue activa con el carácter de líder religioso.

Ello, porque consideró contrario a lo establecido en el principio de separación iglesia-estado, el cual prohíbe que los partidos políticos y candidatos utilicen elementos religiosos en sus campañas electorales, para evitar que la ciudadanía que sea afín a determinado culto religioso vincule su imagen o proyecto electivo con el credo que practican y viceversa.

Para la Sala Regional, la asistencia y participación del párroco en el evento de inicio de campaña de los candidatos del PRD, generó inequidad en la contienda electiva, ya que los ciudadanos presentes en el mitin político identificaron perfectamente al líder religioso y de cierta manera se generó una inclinación de los ciudadanos hacia dicha propuesta política, pues, tal acto se apartó del principio de neutralidad religiosa del Estado

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

y también de los participantes en una contienda electoral.

En conclusión, a juicio de la responsable se demostró plenamente la existencia de actos que a su vez vulneraron los principios constitucionales de laicidad y de neutralidad religiosa en los procesos electorales, consagrados en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, procedió a constatar el grado de afectación que produjo la violación al principio o a la norma constitucional, lo que desde su punto de vista, se determina a través de las circunstancias que envolvieron la celebración del evento en cuestión y de la participación del párroco de la comunidad y su trascendencia en el proceso electoral.

Para ello, se apoyó en la valoración del video aportado por el PAN en el juicio de inconformidad local, el cual, transcribió en la propia resolución, y determinó que este le permitía apreciar la participación activa del párroco como orador en el evento, quien no lo hizo de manera espontánea, porque desde su perspectiva, ya se encontraba en el templete; es decir, su participación no fue accidental, pues ya estaba en el evento como invitado del PRD, aunado a que presumiblemente en la misma dominical de su parroquia había mostrado su

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

inclinación e intención de instar a la comunidad a participar en el proceso electivo con expresiones de apoyo a determinada planilla de candidatos.

Agregó que, el sacerdote quien tiene una importante influencia sobre la comunidad, de manera directa los invitó a hacer un acto de conciencia, para que “siguieran a su corazón” e indujo un mensaje indirecto de que su decisión sería para el progreso del pueblo, frase que de manera alguna consideró neutra, pero que al ser un símbolo religioso en ese evento y participar de manera tan activa, generó un impacto importante en la ciudadanía que se encontraba en ese momento.

Inclusive que, con la importancia que representaba para la comunidad, mencionó al candidato del PRD como “nuestro candidato”, lo que generó en los ciudadanos presentes, al menos en los que profesan la religión católica, un sentido de identidad, entre el líder religioso y lo que él representa, con la propuesta política que se promocionaba en el mitin. Aunado a que, el hecho de que el párroco mencionara la frase “por el bien”, en al menos cinco ocasiones, de manera subliminal coincidió con las mantas que se encontraban a sus espaldas con el eslogan de campaña de los candidatos del referido instituto político, que dice “vamos bien”, lo cual de nueva cuenta influyó en el electorado asistente.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

Asimismo, destacó que, era evidente la familiarización del sacerdote con los candidatos del PRD, lo que evidenciaba que su participación no era improvisada y generaba en la ciudadanía asistente identificación y apoyo a la planilla, así como candidatos presentes.

Siguió diciendo que, los mensajes fueron emitidos sin aludir en forma directa al Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, era claro que dicha forma de emisión respondía a su manifiesta intención de ocultar su ilegal proceder, a través de una simulación, pues no bastaba con la simple mención de que su actuar era neutro, sino que el párroco de manera alguna debía estar presente en el evento y menos aún llevar a cabo una participación de manera tan evidente y activa.

En ese aspecto, también sostuvo que, si bien durante el discurso realizado por el religioso no se emitieron expresiones que literalmente incitaran a votar por los candidatos del partido en mención, y hasta se pretendiera pronunciar argumentos de neutralidad hacia el resto de los actores políticos, pero, el hecho de que el párroco se presentara frente a la ciudadanía en el evento de apertura de campaña de dicha planilla, generó efectos en la percepción de la ciudadanía, en su beneficio, en atención a la carga ideológica de la religión mayoritariamente representada en el municipio, lo que generó una identificación del sacerdote con dichos candidatos.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

Pues bien, como atinadamente lo refiere el recurrente y lo reconoce la propia sala responsable, es verdad que Justino Martín Hernández Rueda, párroco de la comunidad de Cocotitlán, participó como orador en el evento de apertura de campaña de Tomás Suárez Juárez, candidato a presidente municipal por el PRD; sin embargo, no debe pasarse por alto que, como se advierte de la transcripción del contenido del vídeo aportado al procedimiento de origen, el sacerdote no hizo alusiones a favor o en contra de algún candidato o partido político, al contrario se refirió a todos los que intervinieron en el proceso electoral.

En efecto, de la reproducción literal que realizó la propia autoridad de la prueba técnica, se advierte que es del tenor siguiente:¹⁵

“MAESTRO DE CEREMONIAS: *"Si quiere usted dirigir unas palabras, un mensaje para todas las personas aquí presentes, lo escuchamos con atención."*

PÁRROCO: *"¡Ah caray! Si lo puedo decir eh, me ganó un poquito el maestro de ceremonias, eh lo digo así en curva, no eh, yo soy neutro, yo no estoy con nadie sí, yo nunca lo he dicho y lo dije el domingo pasado, ante todo pido por mis **candidatos** que en el municipio también de Cocotitlán, pido para que el Señor lo digo así, Cristo los ilumine y precisamente hoy 24 de mayo sabemos que en el Estado de México y en muchos lugares se abrieron precisamente las campañas de los diferentes partidos políticos, y aspira precisamente sin llegar a alguna candidatura igualmente lo sabemos de nuestros presidentes de la república mexicana que están en esas campañas, **yo solamente de verdad y aquí presente parte del pueblo y de la comunidad ante todo que su corazón lo que les dicte realmente ante todo sean iluminados para un progreso** para un progreso escúchenlo, de nuestra patria de nuestra nación para un progreso decía yo, también de nuestro pueblo y de nuestro municipio ante todo quien llegue a la presidencia de la república mexicana, quien llegue a la*

¹⁵ ver páginas 29 a 31 de la sentencia controvertida.

SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO

presidencia municipal de Cocotitlán, ante todo sea **para bien** y el progreso, y hablando un progreso en general de niños, jóvenes, ancianos, gente madura, creo que eso son los ideales de cada partido sí, y de cada candidato, las propuestas que nos vienen a proponer para nosotros ciudadanos que yo ojalá que sea **para bien, para bien** sobre todo de nuestra patria de verdad a cada candidato y **aquí presidente, presente, perdón, nuestro candidato de este partido** igual como al PAN, como al PRI, como al PRD, como al Movimiento Ciudadano, sí, Encuentro Social, de verdad si llega a la candidatura de la presidencia municipal de Cocotitlán, **yo siempre se los he dicho** con esas palabras y con esa sinceridad que sea **para el bien** y el progreso de nuestro municipio y de nuestras familias y de nuestra comunidad, yo eso es lo que **siempre he luchado también y he peleado por el bien común, por el bien** del municipio y ante todo por nuestra patria, creo que estamos en tiempos muy importantes y lo sabemos queridos hermanos, comunidad, ciudadanos que **de verdad tomemos conciencia por quien vamos a elegir el próximo primero de junio** sobre todo para presidente de la república mexicana y nuestro presidente municipal como habrá también **elecciones de diputaciones, senadores aquí presente uno de ellos, dos de ellos sí** sobre todo el progreso que hoy estamos viendo en nuestra patria, en nuestro México que todos necesitamos esa unidad y **ese bien** común para nuestra nación porque México es cierto lo decían, es grande y tiene una gran historia nuestro pueblo de México eso, yo no estoy a favor y se los digo sinceramente **que me hicieron la invitación, subir a este estrado, a este templete**, yo no estoy a favor del blanco, yo no estoy a favor del azul, yo no estoy a favor del amarillo, yo creo que ante todo que el señor bendiga a cada uno de nuestros candidatos, aquí para nuestro pueblo y para nuestro México...
MAESTRO DE CEREMONIAS. "gracias por las palabras y el **mensaje del Padre, muchísimas gracias**"."

Es decir, se infiere que el sacerdote siempre aseguró que no hablaba a favor de ninguna opción política, puesto que aseveró que no estaba con nadie, tal como lo había manifestado desde un domingo anterior, que ante todo, pedía por sus candidatos, pero sin referirse a alguno en específico, al contrario, agregó que, deseaba todo fuera para bien y el progreso en general de niños, jóvenes, ancianos, gente madura, que esos eran los ideales de

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

cada partido y de cada candidato, que esperaba que todas las propuestas fueran para bien de la patria.

También expresó que, solicitaba de verdad a cada candidato de ese partido, al igual que al PAN, PRI, PRD, MC y PES, de llegar a la candidatura de Cocotitlán, fuera para bien y progreso del municipio, de las familias y de la comunidad por lo que siempre ha luchado, solicitando además a los presentes tomaran conciencia para elegir el primero de junio para presidente de la república y presidente municipal.

Y concluyó diciendo que en México se necesitaba esa unidad y el bien común para la nación, porque México es grande y tiene gran historia, que sinceramente sostenía no estar a favor del blanco, azul o amarillo, que creía ante todo que el señor bendijera a cada uno de sus candidatos, para el pueblo y para México.

Por lo antedicho, es claro que no puede tornarse válida la conclusión a que arribó la sala responsable, en cuanto a que, por el solo hecho de asistir al evento del PRD se violó el principio de equidad en la contienda a favor del partido recurrente.

Esto es, no basta que el líder religioso hubiere intervenido durante el evento de apertura de campaña del candidato a la presidencia municipal de Cocotitlán, Estado de México, para concluir que estaba influyendo en los ciudadanos

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

asistentes a favor de ese partido, sino que además, era necesario que se justificara plenamente que lo hizo con la finalidad de apoyar a una opción política en particular, lo que no ocurrió así, según se destacó con anterioridad, puesto que, la sola asistencia al evento en cuestión no puede dar lugar a un posicionamiento indebido ante el electorado, cuenta habida que, debe demostrarse fehacientemente que en esa intervención se realizaron alusiones a favor o en contra de algún partido político o de sus candidatos, requisito indispensable para establecer si la infracción al principio o precepto constitucional resulta determinante para invalidar la elección respectiva.

Sobre todo, porque la infracción a la prohibición de utilización de la religiosidad a través de un acto público, no sólo debe tener en cuenta la simple aparición del líder de culto religioso católico, en un determinado acto público o alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de preferencia política; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente en el electorado, al utilizar su fe en beneficio de un determinado actor político, lo que en la especie, no quedó plenamente justificado.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

Cobra aplicación la tesis XXXI/2004¹⁶ de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo conducente dice:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en

¹⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección."

Así, ante lo fundado de los conceptos de agravio, lo procedente es revocar la sentencia controvertida y declarar firme la diversa dictada por el tribunal local en el procedimiento de origen.

En vista de lo anterior, atendiendo a que la sala responsable estimó procedente anular la elección en el municipio citado, y omitió el estudio de los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional, vinculados con la supuesta inelegibilidad de Sofía Florín Guzmán y Nayeli Abigail Castillo Aguilar, es evidente que deberán atenderse en esta instancia constitucional a efecto de garantizar a favor del partido recurrente (PRI) de forma completa el principio de acceso a la justicia.

En los referidos conceptos de queja sostuvo que:

- a) Causa agravio el resolutivo tercero de la resolución dictada por el tribunal local, puesto que, a pesar de haber acreditado en el procedimiento con los elementos suficientes (oficio expedido por el Ayuntamiento de Cocotitlán) que la ciudadana Sofía Florín Guzmán, era inelegible por desempeñarse como

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

servidora pública, no fue valorado ni tomado en cuenta para resolver conforme a derecho.

Agrega que, le ocasiona agravio que el tribunal local no agotara diversas instancias de manera exhaustiva y congruente bajo el principio de definitividad para allegarse de las pruebas respectivas para mejor proveer, atendiendo a que la candidata era servidora pública en el propio municipio.

Sigue diciendo que la resolución carece de fundamentación y motivación, en razón de que no observó con puntualidad los preceptos legales aplicables, ni señaló con precisión las circunstancias, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración al emitir la resolución controvertida.

b) Refiere que el tribunal local omitió resolver lo planteado en el escrito de inconformidad, respecto a la inelegibilidad de Nayeli Abigail Castillo Aguilar, inclusive en cuanto a las probanzas plenas que demostraban sus afirmaciones, lo que violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal por indebida fundamentación y motivación.

Los argumentos sintetizados en el inciso **(a)** son **infundados**, debido a que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el tribunal local al momento de desestimar sus alegaciones, de manera objetiva sostuvo que no existía probanza que

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

acreditara que Sofía Florín Guzmán era servidora pública en el Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México; por ende, no puede afirmarse válidamente que la autoridad hubiere resuelto la controversia sin valorar las probanzas agregadas en las actuaciones, aunado a que no puede exigirse al referido tribunal que recabara oficiosamente las probanzas correspondientes, puesto que, además de que esa facultad de ordenar diligencias ara mejor proveer es optativa, no debe perderse de vista que, quien afirma está obligado a probar, en el caso, el partido recurrente, lo que evidentemente no aconteció en la especie.

Tampoco le asiste razón cuando afirma, que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, puesto que, basta imponerse de su contenido¹⁷ para inferir que el Tribunal Electoral del Estado de México invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso,¹⁸ y expresó las razones por las cuales consideró que el caso particular encuadraba en la hipótesis normativa, de donde se sigue que, sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

De igual manera, es **infundado** el concepto de impugnación identificado en el inciso **(b)**, en el que afirma que el tribunal local omitió resolver lo planteado en el escrito de inconformidad, respecto a la inelegibilidad

¹⁷ Ver folios 251 a 317 del cuaderno accesorio 2.

¹⁸ Artículos 441 del Código Electoral para el Estado de México y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

de Nayeli Abigail Castillo Aguilar, puesto que, en la parte que interesa, el tribunal local señaló:

2. Respecto de Nayeli Abigail Castillo Aguilar en términos del oficio número CIM/UTC/073/2018, expedido por la L. C. Ada Tabita Rojas García, Contralora Interna del Municipio de Cocotitlán, Estado de México. Visible a foja 189 y 190 del principal, se desprende que:

Tiene el cargo de Auxiliar Administrativo H.

- Nivel salarial Operativo.
- Fecha de ingreso:

o Primero de marzo de dos mil diecisiete con baja primero de noviembre de dos mil diecisiete.

o Reingreso primero de noviembre de dos mil diecisiete, con licencia sin goce de sueldo del veintitrés de mayo al cinco de julio de julio del año en curso, reanudando labores el seis de julio de esta anualidad.

- Sus funciones son: Realizar oficios, validación de documentación, archivar y apoyar en diversas actividades que le encomienda su superior jerárquico.

(...)

Con base en los documentos que se han analizado, son PARCIALMENTE FUNDADOS LOS AGRAVIOS, por los motivos que se exponen a continuación:

(...)

Por lo que hace a la ciudadana Nayeli Abigail Castillo Aguilar, si bien en términos del oficio número CIM/UTC/073/2018, se acreditó que ésta desempeñaba el cargo de Auxiliar Administrativo nivel H, sin embargo, en consideración de este Tribunal, dicho cargo no tiene el carácter de "dirección o mando", como lo exige el artículo 120 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Esto se considera así, porque el cargo que ocupó lo fue de auxiliar administrativo, por lo que, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, el puesto que ostentó no tenía ninguna atribución dentro de la administración pública municipal, máxime si se considera que de las pruebas que obran en autos no existe alguna de la que se desprendan las funciones que realizaba.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio de que solamente los servidores públicos con funciones de mando, deben separarse de su encargo, en virtud de que, por la disponibilidad de los recursos económicos, materiales y humanos con los que cuentan, pueden influir en el ánimo de los ciudadanos, electores o funcionarios electorales, durante el proceso electoral; de ahí que, a efecto de no conculcar el principio de equidad en la contienda les es exigible la separación oportuna de su cargo.

Así las cosas, si bien, conforme a las pruebas que obran en autos, pidió licencia sin goce de sueldo, la cual le fue concedida, de forma posterior al plazo legalmente establecido para ello; como ya se razonó, al no tener funciones de mando no estaba obligada conforme al artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a separarse de su cargo, de ahí que resulte INFUNDADO el agravio respecto de esta ciudadana."

Es decir, la autoridad no omitió atender el planteamiento atinente a inelegibilidad de la referida Castillo Aguilar, puesto que, de forma medular sostuvo que desempeñaba el cargo de auxiliar administrativo H en el Ayuntamiento; es decir, no contaba con funciones de mando, por lo que, no encuadraba en el supuesto establecido en el artículo 120 de la constitución local, inclusive, analizó y valoró las pruebas aportadas al sumario, de donde se concluye que sus alegaciones devienen infundadas, aunado a que, omite controvertir las consideraciones expresadas por el referido tribunal, de ahí su ineficacia.

En otro aspecto, en relación a los agravios que hace valer Justino Martín Hernández Rueda, en los que su pretensión se hace consistir en que, esta Sala Superior reevalúe el

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

principio de separación iglesia-estado, a efecto de que se permita a los sacerdotes la participación en la vida política del país, en términos de lo señalado en los artículos 2, 7, 18, 19 y 20, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, debe decirse que devienen **infundados**, en razón de que el artículo 130 Constitucional proscribiera expresamente la participación de los ministros de culto en los asuntos políticos del país, de donde se sigue que, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar pronunciamiento respecto del dispositivo constitucional mencionado.

Aunado a que, según se ha puesto de manifiesto, intervino de manera activa en el evento de apertura de campaña del candidato a la presidencia municipal de Cocotitlán del PRD.

Al margen de lo sustentado en esta ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dese vista a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que, de estimar que la participación de Justino Martín Hernández Rueda constituyó alguna infracción a la normativa, actúe como corresponda.

De igual forma, dese vista al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos previstos en los artículos 458 y 461 del Código Electoral del Estado de México, respecto

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

del candidato Tomás Suárez Juárez y del Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente, esta Sala Superior,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del SUP-REC-1900/2018 al SUP-REC-1888/2018.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia controvertida.

TERCERO. Dese vista a la Secretaría de Gobernación, así como al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos indicados en la parte final de la considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón,

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1888/2018 Y ACUMULADO (NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE COCOTILÁN POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD Y DE SEPARACIÓN ESTADO-IGLESIA)¹⁹

En este voto concurrente que emito con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expongo las razones por las cuales estoy a favor del sentido de la sentencia relativa al **SUP-REC-1888/2018 y acumulado**.

En el presente caso, la Sala responsable consideró que el PRD, partido que ganó la elección municipal, había incurrido en una violación grave a los principios de laicidad, de separación Iglesia-Estado y de equidad en la

¹⁹ Colaboró en la elaboración de este documento Santiago José Vázquez Camacho.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

contienda, que justificaban la nulidad de la elección de dicho ayuntamiento. Esto, porque durante el arranque de su campaña, el candidato Tomás Suárez Juárez llevó a cabo un evento inaugural de campaña en el cual participó el párroco del Municipio de Cocotitlán, el señor Justino Martín Hernández Rueda, el cual dio un discurso al lado del candidato de dicho partido político.

A juicio de la Sala Regional, estos actos fueron de la entidad suficiente como para anular la elección al resultar determinantes para su resultado. Concretamente, la sala responsable razonó que la sola presencia del líder religioso de la comunidad generó en la ciudadanía una identificación de la planilla postulada por el PRD con el líder de la religión mayormente profesada en el municipio. Para la sala responsable, el hecho de que no se cuente con el número de ciudadanos que asistieron al evento o fueron afectados no es obstáculo para concluir que la irregularidad era grave, impactó en la elección y resultó determinante.

Así, en el presente caso debe resolverse, primero, si existió una vulneración grave de algún principio constitucional rector de la validez de las elecciones, como el de equidad en la contienda o algún otro, y, por tanto, a la normativa electoral y, segundo, si esa vulneración es de tal magnitud como para confirmar la sentencia impugnada. Esto es, si la violación referida fue

determinante o trascendente respecto a los resultados de la elección.

A continuación, me referiré a tres cuestiones que abonan al razonamiento sostenido en la sentencia y que están relacionados con: *i)* la justificación de la procedencia del recurso de reconsideración (requisito especial) en relación con la cuestión constitucional a resolver; *ii)* la violación a los principios de laicidad y de separación Iglesia-estado como infracción grave a la normativa electoral en el presente caso que generó inequidad en la contienda y, finalmente, *iii)* el carácter grave y determinante de esta infracción para anular la elección.

1. La justificación de la procedencia del recurso de reconsideración (requisito especial) en relación con la cuestión constitucional a resolver

En la sentencia se sostiene que se actualiza el requisito especial de procedencia a que se refiere la **jurisprudencia 26/2012**, de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**²⁰.

²⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

Se estima que del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que ésta se sustenta en la interpretación de los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado, y con base en ello orientó la aplicación de la causa de nulidad por violación a principios constitucionales.

La Sala Regional consideró respecto al principio de laicidad que “el concepto de laicidad de la República Mexicana implica que ésta tiene un carácter aconfesional, esto quiere decir, que si bien se reconoce y garantiza a los ciudadanos profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población”.

Respecto al principio de separación Iglesia-Estado estimó que “quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de pretender influir, mediante su investidura en la actividad política; pero también los actores políticos no deben valerse o pretender establecer un vínculo entre estos una determinada creencia religiosa, con la finalidad de generar un efecto en la población derivada del uso de sus creencias que les permita obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes”.

Al respecto, si bien considero que se cumple con el requisito especial de procedencia en el presente caso,

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

creo que debe justificarse claramente **cuál es la cuestión constitucional que el recurrente plantea o la Sala Superior estima que debe resolverse**, ya que ésta es la materia del recurso de reconsideración.

A mi parecer, la cuestión constitucional a resolverse es si, conforme al alcance y sentido correcto de los principios constitucionales de laicidad, de separación Iglesia-Estado y equidad en la contienda contenidos en los artículos 24, 41 y 130 constitucionales, puede:

i) Acreditarse, sin más, las violaciones graves, presumiendo su trascendencia a los resultados de la elección;

ii) Acreditarse, además de las violaciones graves, tanto elementos cuantitativos o cualitativos para calificar si trascendieron al resultado de la elección (criterio que comparto); o,

iii) Acreditarse únicamente elementos cualitativos, obviando los elementos cuantitativos, para calificar si fueron determinantes.

En consonancia con lo planteado en la procedencia, la sentencia debió empezar el análisis de fondo fijando el sentido y alcance correcto de los principios de equidad de la contienda y de laicidad y separación Iglesia-Estado en relación con los criterios que deben seguirse para

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

calificar las violaciones como graves y, posteriormente, como determinantes o trascendentes respecto al resultado de la elección (**cuestión constitucional**). Posteriormente tenía que determinar si en el caso concreto debió o no anularse la elección con base en los agravios del recurrente, como lo es el de indebida motivación (**cuestión de legalidad**).

2. La violación a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado como una infracción a la normativa electoral en el presente caso

El principio de laicidad contenido en los artículos 24 y 130 del texto constitucional, forma parte de una de las decisiones políticas fundamentales de nuestra democracia constitucional, y que está orientado a proteger, en principio, un deber de imparcialidad religiosa por parte del Estado.

No obstante, tal y como sostuve en el **SUP-REC-822/2018 y acumulados**, el principio de laicidad no implica blindar los asuntos de Estado de creencias o influencias religiosas, sino mantener una actitud imparcial, o bien, imparcial frente a las distintas religiones, de forma tal que, por un lado, no favorezca una religión frente a otras y, por tanto, no ejerza una presión en la ciudadanía para adoptar esa religión. Por otro lado, esta actitud imparcial implica el respeto absoluto para que la ciudadanía elija con

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

libertad la religión o prácticas religiosas que desee ejercer e, incluso, garantice medios o mecanismos para ejercerlas²¹.

Sin embargo, un Estado laico no es aquél que mantiene una actitud neutral frente a las distintas religiones. Sino que –relativamente– mantiene la misma actitud activa frente a las distintas religiones que existen dentro de la sociedad²². Al respecto, concuerdo con la postura del ministro José Ramón Cossío en el sentido de que:

Mantener que la neutralidad estatal frente a las variadas creencias de los ciudadanos exige al Estado no actuar o no pronunciarse es olvidar que, en una gran cantidad de ocasiones, esa abstención no hace sino convalidar un estado de cosas profundamente asimétrico desde el punto de vista de los derechos y libertades de las partes [...] lo que la Constitución exige fundamentalmente es imparcialidad, no inacción, y que el principio de separación entre las Iglesias y el Estado consagrado en el artículo 130 de la Constitución Federal no exime en muchos casos a los órganos estatales del deber de regular en distintos niveles (legislación, reglamentación, aplicación judicial) cuestiones que se relacionan con la vida religiosa de las personas²³.

Así, el principio de laicidad aterrizado al campo de la contienda electoral debe proteger que el electorado no se encuentre indebidamente influenciado o, peor aún,

²¹ Ver Maclure, Jocelyn. 2017. "Towards a Political Theory of Secularism" en *The Sources of Secularism*, H. Hämmäläinen (ed.), pp. 21-34, Springer.

²² Esto implicaría, por ejemplo, que el calendario oficial incorporara otras festividades religiosas. Ver Modood, Tariq. 2011. "Moderate secularism: a European conception", en *OpenDemocracy*, disponible en <https://www.opendemocracy.net/tariq-modood/moderate-secularism-european-conception>

²³ Véase voto concurrente del ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo directo en revisión 502/2007.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

coaccionado por dogmas religiosos. Esto implica, por un lado, que, durante la contienda electoral, los candidatos deben abstenerse de usar símbolos religiosos o vincular ciertas creencias religiosas con sus proyectos electorales.

Por otro lado, y más en relación con el principio de separación Iglesia-Estado, implica que los ministros de algún culto religioso se abstengan de realizar proselitismo a favor o en contra de un candidato o partido político y que los partidos políticos tampoco se beneficien de ese proselitismo y sean diligentes para evitar o prevenir ese tipo de conductas.

Ahora bien, una vez delimitados los alcances de los principios constitucionales que se estiman vulnerados, como primer paso, hay que acreditar si la participación del párroco en el evento constituye propaganda o proselitismo con fines políticos-electorales de forma que se presuma que ello implicó una violación a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado en relación con el de equidad de la contienda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los artículos 24²⁴ y 130 de la Constitución General prohíbe expresamente a los

²⁴ **Artículo 24** [...] Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad [la religiosa] con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Artículo 130. [...] e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

líderes religiosos o ministros de culto hacer proselitismo a favor o en contra de un partido político o candidato, y que la LEGIPE prevé lo siguiente:

Artículo 455

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación; [...]

Artículo 458

[...]

4. Cuando el Instituto o los Organismos Públicos Locales tengan conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes. [...] ²⁵

Para determinar si la participación del párroco en el evento tuvo una finalidad político electoral, considero que deben analizarse diversos aspectos:

- i)* La importancia del análisis del contexto en el que se desarrolló el evento y se presentó el párroco a éste (lugar, tiempo y modo);
- ii)* La calidad del sujeto que participa en el evento o realiza las expresiones (liderazgo en la comunidad; importancia dentro de la jerarquía organizacional de la religión de que se trate);

leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

²⁵ El contenido de estos artículos se replica en los artículos 470 y 473 del Código Electoral del Estado de México.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

- iii)* El grado de conexión de su presencia y expresiones con la idea de lo religioso para el público al que dirigió su discurso, y;
- iv)* La finalidad de influir o coaccionar el voto de los ciudadanos a través de sus expresiones y presencia de manera que pueda calificarse ello como “proselitismo” o “propaganda”.

Ahora bien, en el caso concreto, los hechos acreditados consistieron en que:

- i)* Se celebró un evento público de arranque de campaña del candidato del PRD en la Plaza Hidalgo cuya superficie es de 2,900 m² del candidato del PRD y que está al lado de la Iglesia de la Inmaculada Concepción;
- ii)* El candidato del PRD fue el Presidente Municipal de dicho ayuntamiento que buscaba la reelección;
- iii)* Asistieron varias personas, en el entendido de que no quedó acreditado el número exacto de asistentes (de 1500 a 5000 según los partidos políticos; más de 5000 según una nota de prensa);
- iv)* En el evento había un templete con diversas personas vestidas de amarillo, banderas con el logotipo del PRD y pancartas que tienen escrito “Mi lindo San Andrés vamos bien” y “Mi lindo Cocotitlán vamos bien”;

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

- v) La presencia del párroco del municipio, el señor Justino Martín Hernández Rueda, en el templete y posteriormente su participación como orador en el que si bien, no hace una invitación expresa a votar por el PRD, sí realiza expresiones como “yo soy neutro, yo no estoy con nadie sí, yo nunca he dicho y lo dije el domingo pasado, ante todo pido por mis candidatos”; “quien llegue a la presidencia municipal de Cocotitlán, ante todo sea para bien y el progreso”; “que sea para bien, para bien sobre todo de nuestra patria de verdad a cada candidato y aquí presidente, presente, perdón, nuestro candidato de este partido igual como al PAN, como al PRI como al PRD, como al Movimiento Ciudadano, sí Encuentro Social”; “siempre he luchado también y he pelado por el bien común, por el bien”, o; “de verdad tomemos conciencia por quien vamos a elegir el próximo primero de junio”;
- vi) El hecho de que, conforme al censo de 2010, la mayoría de la población, alrededor del 80% profesa la religión católica, y que la población total es de 12,142 personas, y;
- vii) En la elección se emitieron un total de 8,854 sufragios, de los cuales el PRD obtuvo 2,319 que representa el 26.1% y el PAN 2,050 votos que representa el 23.1% de la votación, siendo que

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

entre ambos partidos hubo una diferencia de 269 votos, es decir, el 3% de la votación total.

De los hechos, estimo que no puede afirmarse, sin más, que la mera participación en el evento de arranque de campaña del PRD por parte del párroco constituye una violación al principio de laicidad o de separación Iglesia-Estado. Por ejemplo, si el párroco hubiera estado como espectador dentro del público, me parece que ello no hubiera constituido una irregularidad en principio. Lo importante es analizar los elementos contextuales en el que se desarrolló su intervención en relación con sus expresiones y presencia.

Como se aprecia, la participación del párroco es relevante en virtud de que quedó acreditado que era el líder de la religión católica en el municipio donde la mayoría de los ciudadanos son católicos.

Asimismo, la participación del párroco en el evento no fue pasiva, sino activa, al dar un discurso en el que podría presumirse que, de manera indirecta o velada, apoya al candidato al decir "nuestro candidato" y repetir a lo largo del discurso "por el bien" o "para el bien", siendo que el lema del candidato del PRD era "Mi lindo Cocotitlán vamos bien". Ello subido en un templete donde está el candidato, antes Presidente Municipal, con un notorio número de banderas amarillas, lo que, en su conjunto,

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

tuvo la finalidad de influir en las preferencias electorales de los asistentes valiéndose de su liderazgo en la comunidad.

En conclusión, me parece que existen elementos suficientes para poder calificar la participación del párroco en el evento público como un acto de proselitismo a favor del PRD y de su candidato y, por lo tanto, una violación a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado, lo que pudo generar, en cierto grado, una afectación a la equidad de la contienda al no estar acreditado que haya participado en eventos similares de los demás partidos políticos, a pesar de su declaración oficial de mantener una actitud de neutralidad.

3. El carácter grave y determinante de la infracción

Ahora bien, coincido con el sentido de la sentencia porque, en efecto, la Sala Regional no justificó la conclusión de que los hechos denunciados fueron determinantes para el resultado de la votación. Es decir, no hubo elementos suficientes para acreditar que la vulneración a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado con motivo de dicho evento fuera **determinante** para el resultado de la elección.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

Así, a mi juicio, se debe distinguir entre una vulneración a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado y a la normativa electoral, en este caso, al artículo 403, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México²⁶, de una **vulneración grave a los principios constitucionales**. Mientras que la primera implica una posible sanción prevista por la ley, la segunda puede traer como consecuencia la nulidad de la elección al analizarse la determinancia, siempre y cuando la irregularidad sea invalidante.

De esta forma, considero que la causal de nulidad de elección consistente en violaciones graves a principios constitucionales es, en sí misma, una causal compleja en la cual, en principio, deberían coexistir las vertientes cualitativa y cuantitativa de la determinancia, según el caso concreto.

Así, una violación a principios constitucionales puede ser una causal de nulidad de la elección en distintos supuestos, pero destaco los siguientes:

²⁶ **Artículo 403.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos: [...]

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

[...]

Se entenderá por violación grave, aquella conducta irregular que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

Uno, conforme a la ley local se considera “violación grave”, aquella conducta irregular que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Para determinar si la violación es sustancial, debe acudirse a diversos criterios, como su generalidad y sistematicidad, de forma que pueda afirmarse bajo un estándar de prueba alto que las irregularidades probadas impidieron que la contienda electoral se celebrara en condiciones de certeza y equidad afectándose el resultado de la elección.

Así, proteger los principios rectores de la materia electoral implica proteger, asimismo, la certeza de los resultados, en el entendido de que sólo así se puede saber de manera fehaciente la voluntad del electorado de elegir a determinada opción política. De esta forma aquellas acciones que tengan como finalidad generar una alteración en el ánimo del electorado por medio de intimidaciones o presiones externas; así como aquellos actos tendentes a obstaculizar la certeza en los resultados electorales, constituyen violaciones graves de principios constitucionales que impactan, **de manera determinante**, en el resultado de las elecciones. En efecto, al momento en que se vulneran estos principios constitucionales es imposible tener certeza de los resultados electorales y, por tanto, se actualiza el factor de determinancia en su vertiente cualitativa.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

Dos, una infracción en materia electoral como, por ejemplo, la vulneración a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado con motivo de una irregularidad aislada requeriría, en principio, de mayores elementos para configurar una causal de nulidad de la elección. En efecto, el hecho denunciado tendría que ser calificado de suficientemente grave y sustancial porque incidió de manera determinante en el ánimo del electorado. Para ello, se tendría que contar con elementos objetivos cuantitativos y cualitativos que, concatenados o administrados, permitan establecer esa determinancia.

Ante estos casos, se debe dar también un peso importante al carácter cuantitativo porque, para poder anular la elección, se debe poder confirmar su determinancia en el resultado. En este sentido, en términos generales, la mera acreditación de la violación a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado no puede calificarse de grave y determinante a efecto de anular una elección.

Considero que cada caso debe ser analizado de manera distinta y, en un ejercicio de ponderación y análisis de los distintos hechos o elementos disponibles, el juzgador debe argumentar por qué una irregularidad es o no determinante y, por tanto, puede considerarse una causal de nulidad de la elección.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

Los motivos por los cuales el juzgador debe analizar cuidadosamente los elementos que rodean cada caso es porque, cuando nos enfrentamos con este tipo de irregularidades, existen dos valores principales en juego: por un lado, la preservación de los principios laicidad y de separación Iglesia-Estado en relación con la equidad en la contienda; por el otro lado, el principio de los actos válidos públicamente celebrados y la garantía del derecho al sufragio de la ciudadanía.

Ahora bien, en el caso concreto nos encontramos con que se trata de un único evento, sin que estuviera acreditada la posterior realización de otros eventos o actos proselitistas que, de manera generalizada y sistemática, beneficiaran al PRD y su candidato, valiéndose del liderazgo del párroco del municipio.

Es nuestro deber, entonces, determinar si esta irregularidad es de la entidad suficiente como para anular una elección, para lo cual deben existir suficientes elementos objetivos que permitan asumir que la violación fue determinante.

Esto coincide con lo sostenido por esta Sala Superior²⁷ relativo a que, para declarar la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, es necesario

²⁷ Véase el expediente SUP-REC-155/2016 y mi voto en el SUP-REC-1732/2018.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

que además de la existencia de hechos que se consideren violatorios a algún principio o valor constitucional:

- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- Se debe constatar el grado de afectación que la violación al principio constitucional produjo en el procedimiento electoral; y
- Las violaciones deben ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Así, para poder evaluar que la violación grave a los principios constitucionales es determinante para el resultado de la elección, se deben tomar en cuenta distintos elementos, tales como:

- i)** El tipo de auditorio al que estuvo dirigido, lo que implica también estimar el número aproximado de personas que asistieron al evento o que pudieron recibir y verse influenciados por el mensaje, lo que incluye también determinar la difusión del acto;
- ii)** El grado de influencia al electorado o, incluso, de la coacción con base en todas las características del evento y/o el mensaje emitido;

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

- iii)** Un análisis contextual tanto de la religión mayoritaria en la comunidad respectiva, frente a la religión o creencia religiosa utilizada en el hecho denunciado y, finalmente, o;
- iv)** La generalidad y sistematicidad de la violación. Esto es, si fue sólo en un acto o si, por el contrario, el uso de símbolos religiosos estuvo presente de manera transversal durante toda la campaña electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, de los hechos denunciados y de las pruebas ofrecidas por las partes denunciantes, se puede concluir lo siguiente:

- Es posible afirmar que el auditorio estaba conformado, en su gran mayoría por personas que profesan la religión católica, ya que alrededor del 80% de dicha población profesa esa creencia;
- No puede acreditarse un número exacto de asistentes en dicho evento. Sin embargo, existe gran probabilidad de que hayan asistido más de 270 personas, dado que los indicios apuntan a que en dicha plaza cabe un gran número de personas y que se coincide en que asistieron por lo menos 1,500 personas;
- No hay hechos públicos o notorios que permitan afirmar que la participación del párroco en el evento

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

haya trascendido más allá de ese día o que fuera difundida a través de notas periodísticas (la nota de prensa ofrecida como medio de prueba no alude al párroco);

- Aun cuando se puede considerar que la participación del párroco intentó influenciar el voto de los asistentes, no se advierte algún tipo de coacción, sanción o amenaza evidente, ni una invitación expresa a votar por el PRD o el candidato, por lo que podría calificarse el grado de influencia del evento como bajo o medio, pero no alto. Sin embargo, el párroco es el líder católico en la comunidad, lo cual es relevante.

- El evento se desarrolló en una fecha muy lejana a los comicios del primero de julio -veinticuatro de mayo- por lo que debe presumirse que el grado de influencia en las personas que asistieron no fue tan intenso como si hubiera sido en fechas más próximas a la elección. Esto, porque la influencia que pudo haberse ocasionado de los mensajes y actos denunciados pudo haberse diluido durante el resto de la contienda electoral.

- Finalmente, considero importante destacar que estas prácticas no fueron generalizadas o sistemáticas durante toda la campaña, ya que se trató de un acto aislado y que no consta que se haya repetido, de forma que no se

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

puede hablar de una vulneración generalizada ni sistemática.

Ahora bien, los resultados de la elección estuvieron muy divididos entre el PRD, ganador de la elección, el PAN, el PRI, MC y MORENA, con 2,319, 2,050 y 1,587, 1,139 y 951 votos respectivamente. En este sentido, la probabilidad de que la poca diferencia de votos entre el primero y segundo tenga como causa sustancial la participación del líder religioso en el evento de inicio de campaña del PRD es muy baja en comparación a que ello se derive de la gran captación de votos obtenidos por el tercer, cuarto y quinto lugar que suman más votos (3,677) que el primer y segundo lugar juntos (3,637). Es decir, es más probable que lo cerrado de la elección y, por lo tanto, la poca diferencia de votos entre partidos se deba a la "atomización del voto" y la alta competencia entre partidos que al evento de inicio de campaña del PRD.

Por otra parte, a lo largo de las campañas en el municipio no se aprecia que hayan existido irregularidades o, por lo menos, éstas no fueron denunciadas por los partidos políticos al no apreciarse la apertura de procedimientos sancionadores, de manera que puede presumirse que el electorado participó en los comicios de manera libre y en un ambiente pacífico, sin que su voto haya sido coaccionado o influenciado.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

Conforme a lo anterior, pese a que la participación del párroco en el evento de inicio de campaña del PRD constituye una irregularidad en todo caso sancionable, del análisis contextual y de los elementos de prueba ofrecidos por las partes y disponibles, no advierto que la violación denunciada haya sido grave, sistemática ni generalizada, así como tampoco se puede advertir que tuvo un impacto sustancial en el ánimo del electorado y, finalmente, se carece de elementos cuantitativos que nos permitan afirmar, o al menos presumir, que se trató de una violación determinante para el resultado de la elección.

De todo lo anterior, considero importante destacar que no es posible saber la forma en cómo los hechos denunciados afectaron o impactaron en el ánimo del electorado y, como consecuencia, en el resultado de la elección.

Por ello, a mi juicio, se trata de un hecho aislado que, aun cuando puede vulnerar la normativa electoral, no es de tal magnitud como para presumir que impactó en los resultados de la elección, debiendo prevalecer los principios de los actos válidos públicamente celebrados y la garantía del derecho al sufragio de la ciudadanía.

**SUP-REC-1888/2018
Y ACUMULADO**

En el caso concreto, a mi juicio, nos encontramos frente al segundo supuesto, motivo por el cual acompaño, con ciertas precisiones, el sentido de la sentencia que ahora se analiza.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN